

**GOÑI SEIN, J.L. e IRIARTE ÁNGEL, J.L. (dirs.), RODRIGUEZ SANZ DE GALDEANO, B., (coord.) *Prevención de riesgos laborales y protección social de trabajadores expatriados*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 523.**

A la vista de la enorme utilidad que para el práctico del Derecho puede tener el tratamiento de la prevención de riesgos laborales y la protección social de los trabajadores expatriados, hay que saludar la reciente publicación de esta obra colectiva dirigida por los profesores J.L. Goñi Sein y J.L. Iriarte Ángel y coordinada por la profesora B. Rodríguez Sanz de Galdeano.

La obra agrupa quince contribuciones de profesores provenientes del ámbito del Derecho Internacional Privado y del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social pertenecientes mayoritariamente a la Universidades de Navarra y Deusto, a los que se les une M. Velázquez Fernández, Inspector de trabajo y Seguridad Social, que aporta la visión práctica que este tema necesita.

De las contribuciones recogidas, ciertamente dispares, algunas abordan estudios en los que escasamente se profundiza sobre el que, como se declara en la presentación (y en contra de lo que se puede inferir del título, que sin duda induce a confusión), constituye el objeto de estudio de la obra colectiva, a saber: la movilidad de trabajadores para la prestación de servicios en otro país. No hay que olvidar que son éstos trabajadores que presentan características propias, como el mantenimiento del vínculo laboral con el empresario que los desplaza, así como la temporalidad del desplazamiento; circunstancia esta última que les diferencian de aquellos trabajadores que son expatriados, trabajadores cuyo desplazamiento tiene una vocación de permanencia en el Estado donde han sido desplazados. Este es el caso, p.e., de la aportación de D. Gluhaia que, bajo el título “Cuestiones de competencia judicial internacional en los litigios derivados de accidentes de trabajo“, analiza de manera interesante las cuestiones de competencia judicial, aunque con carácter general, sin tratar concretamente las que afectan a este tipo de trabajadores. Igual sucede con la contribución de A. Muñoz Fernández, que analiza cómo se precisa el lugar de establecimiento del trabajo como foro de competencia y punto de conexión en los Reglamentos europeos, y con la de N. Goñi Urriza, que trata la responsabilidad del empresario por los daños ocasionados a los trabajadores en Derecho internacional privado.

Mayor vinculación con el tema al que se dedica la obra presentan las contribuciones de J.L. Goñi Sein (“Movilidad internacional de trabajadores y prevención de riesgos laborales: las claves fundamentales”), de B. Rodríguez Galdeano (“Las obligaciones de prevención de riesgos laborales del empresario español en los supuestos de prestación de servicios en el extranjero”), de J.L. Iriarte Ángel (“La ley aplicable al contrato de trabajo internacional desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales en el caso del trabajador desplazado en el extranjero”) y de M. Casado Abarquero (“Legislación aplicable a los trabajadores desplazados en el marco de un prestación de servicios en la Unión Europea”). En tales contribuciones, no obstante, se echa en falta

un análisis más detenido de las modificaciones que introduce en este ámbito la nueva Directiva 2018/57 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. Y es que con esta nueva Directiva la protección que el legislador europeo ofrece en el ámbito de riesgos laborales a los trabajadores desplazados o está limitada a ciertas materias (de mínimos) o es de máximos, según cuál sea la duración del desplazamiento del trabajador (esto es, si es de larga duración o no) y el tipo de desplazamiento que tenga lugar (si se enmarca dentro de un contrato de puesta a disposición o no). Apenas si se menciona uno de los aspectos más destacable de este nuevo Texto normativo, como es el suprime la restricción existente en la Directiva 96/71/CE sobre qué instrumentos jurídicos –de los previstos en el Estado de acogida y en donde se regulan tales garantías– resultan aplicables. Con todo, la efectiva protección de los trabajadores desplazados en el ámbito de la prevención de riesgos laborales dependerá de cómo los Estados incorporen las disposiciones de la Directiva 2018/957/UE a sus respectivos ordenamientos y, sobre todo, de cómo sean resueltos los recursos de anulación que Hungría y Polonia han presentado contra la mencionada Directiva ante el TJUE, por entender que ésta viola la libertad de prestación de servicios (recursos disponibles en:

<https://www.europapress.es/internacional/noticia-hungria-recurre-judicialmentedirectiva-europea-derechos-trabajadores-desplazados-20181004152642.html>).

Tampoco se da cuenta en la obra colectiva de los problemas de coordinación e imbricación que se pueden generar entre lo dispuesto en el Texto de la Directiva y el Reglamento Roma I. Para la Directiva es evidente que, si un trabajador no puede ser calificado de temporal, su régimen laboral queda sometido en su totalidad la ley del Estado de acogida, lo que implica, por tanto, una modificación del régimen laboral aplicable de dicho trabajador. Y está claro que el hecho de que se produzca o no un cambio en la ley aplicable al contrato de trabajo no puede depender de los criterios adoptados en el texto de una Directiva, sino de lo que establezca a tales efectos el propio Reglamento europeo, y de cómo en su aplicación se interprete el criterio de la temporalidad. No olvidemos que se trata de dos textos con objetivos bien distintos. Mientras que el primero cubre las necesidades que se derivan del correcto funcionamiento del mercado interior, el Reglamento Roma I tiene eficacia universal (art. 2) y está destinado a generar mayor seguridad jurídica en las transacciones comerciales transfronterizas y a eliminar los problemas de *forum shopping*. Por esta razón, los criterios establecidos en la Directiva no pueden servir *a priori* para resolver los problemas de aplicación e interpretación del Reglamento, salvo que se produzca una modificación del Reglamento en tal sentido o que, por vía interpretativa, el TJUE adopte los criterios establecidos en el texto de la Directiva para resolver los problemas que la concreción de dicho término suscita en la aplicación del Reglamento Roma I. El criterio de la temporalidad, en principio, debe ser interpretado según lo establecido en el considerando 36 del Reglamento, donde se dispone que la realización del trabajo en otro país se considera temporal cuando se supone que el trabajador va a reanudar su trabajo en el país de origen tras realizar su tarea en el extranjero. Así pues, podría darse el caso de que un trabajador fuera desplazado por un período de tiempo superior a 18 meses a

otro Estado miembro, pero, sin embargo, tuviera ánimo de regresar. En tal supuesto, dicho trabajador podría ser calificado como temporal al amparo del Reglamento Roma I, pero no lo sería para la Directiva.

De especial interés, puesto que se centra en el objeto de estudio de la obra, es el capítulo elaborado por E. Sierra Hernáiz y dedicado al análisis del contenido del deber de prevención de riesgos del empresario respecto de los trabajadores desplazados. La autora evidencia la carencia normativa existente en este ámbito y propone una serie de medidas para que tales trabajadores reciban una protección efectiva, aunque no profundiza en la necesidad de perfeccionar y mejorar sustancialmente los mecanismos de coordinación de los Estados miembros de la Unión Europea y los sistemas de información disponibles para las autoridades nacionales, como prerequisite para que la vigilancia, control y sanción del fraude laboral en los procesos de desplazamiento temporal sean efectivos. Precisamente, es en el capítulo elaborado por M. Velázquez Hernández donde se exponen los mecanismos de control y coordinación de la movilidad en los Estados miembros, haciéndose especial hincapié en el papel que en este ámbito puede desarrollar la Autoridad laboral europea recientemente creada.

Igualmente interesante resulta la aportación de U. Belintxón Martín, que se ocupa de las garantías que, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, disfrutan los trabajadores tanto en el sector del transporte aéreo como en el de carretera. Coincidimos con el autor en que es necesaria una mayor armonización material en esta materia. Urge mejorar las condiciones laborales y sociales de los trabajadores en estos sectores. No obstante, echamos en falta que el autor ni explore ni se pronuncie, en concreto, sobre si los trabajadores en el ámbito de transporte por carretera pueden o no ser calificados de trabajadores desplazados en el marco de una prestación transnacional de servicios, máxime cuando la Comisión presentó el 31 de mayo de 2017 una Propuesta de Directiva en el sector del transporte por carretera [COM (2017) 278 final, 3-5-2017] en la que se establecía la aplicación a los trabajadores de este sector de la normativa de transposición de la Directiva europea de desplazamiento existente en el Estado miembro de acogida, en particular en lo referente al salario y a las vacaciones anuales mínimas.

Finaliza la obra con cuatro contribuciones en las que se aborda la dimensión pública que presenta esta movilidad laboral. Se trata de la aportación de M. Apilluelo Martín, dedicada al análisis del Reglamento 883/220, sobre coordinación de los sistemas de seguridad social en Europa, del trabajo de C. García de Cortázar Nebreda sobre accidentes de trabajo y normas de Coordinación Europea (Reglamento 883/04), de la contribución de M. Marón Malo relativa a la asistencia sanitaria, así como del capítulo elaborado por J. Llorens Espada y en el que se analiza la protección por accidente de trabajo en los convenios bilaterales de la Seguridad Social,

Estamos, en definitiva, ante una obra de actualidad, que representa, además, una aportación de gran valor tanto desde el punto de vista teórico como aplicativo.

**Nuria Marchal Escalona**  
**Universidad de Granada**